



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2014-00171-00
Demandante: Claudia Isabel Sierra Gómez
Demandado: Ecopetrol S.A.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora CLAUDIA ISABEL SIERRA GÓMEZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado¹ (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra de ECOPETROL S.A. con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- ✓ Capital²:
 - Por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
 - Los intereses comerciales corrientes y los intereses moratorios.
 - Las costas del proceso y agencias del derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora CLAUDIA ISABEL SIERRA GÓMEZ al Dr. AROLDI EDUARDO PIZARRO LÓPEZ.³
2. Certificado de Tradición –Matrícula Inmobiliaria Nro. 347-23594⁴
3. Escritura Pública de Servidumbre Nro. 1806 del 13 de agosto de 2013.⁵

El despacho ordenará librar mandamiento de pago de lo solicitado bajo las siguientes:

¹ Fols. 5

² Folios 2

³ Fol 5.

⁴ Folios 7-8

⁵ Folios 9-11

CONSIDERACIONES

El decreto 960 de 1970, por medio del cual se expidió el estatuto del notario, en su artículo 80 índico:

“ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>. <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

En virtud de lo anterior, y revisada la Escritura Pública de Servidumbre Nro. 1806 del 13 de agosto de 2013, en la cláusula séptima se indica:

“SÉPTIMA: SANEAMIENTO EL PROPIETARIO: EL PROPIETARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a ECOPETROL S.A. se hace imposible el registro de los derechos de servidumbre consagrados en este documento, dentro de los términos legales, responderá ante ECOPETROL S.A. por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas, para lo cual ésta escritura presta mérito ejecutivo para el cobro.” (Subrayado propio)

Observa este despacho que la misma cumple con los parámetros descritos previamente; Por lo cual el título ejecutivo bajo estudio cumple con los requisitos legales⁶ y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 497 y 498 del C.P.C.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios desde cuando se suscribió la obligación, hasta cuando ella se hizo exigible.

DECISIÓN:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra de la **ECOPETROL S.A.** Y a favor de **CLAUDIA ISABEL SIERRA GÓMEZ**, por el valor de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000)**; más los intereses moratorios causados desde el día que se suscribió la obligación hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. Intereses que se liquidaran

⁶ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA: (...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

conforme a la certificación Superintendencia Financiera de Colombia en los periodos señalados.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁷ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 507 y 510 del C.P.C.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase al Dr. ARNOLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, abogado portador de la T.P. N° 66.799 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C. No 92.505.309 como apoderado judicial de la ejecutante⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

JUEZ

⁷ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

⁸ Poder visible a folio 5.